



Recurso nº 1291/2025 C.A. Cantabria 45/2025

Resolución nº 1763/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. G. P. S. en representación de GESTIÓN DE ENERGÍA Y ENTORNOS SOSTENIBLES, S.L., contra los acuerdos de la mesa de contratación de fechas 19 de junio y 7 de agosto de 2025, por los que se acordaron, respectivamente, su exclusión y la propuesta de adjudicación del procedimiento *“Contrato de obras para la instalación y puesta en servicio de nuevas infraestructuras de recarga destinadas a vehículos eléctricos en los aparcamientos de los centros de trabajo de Cantur, S.A.”*, convocado por CANTUR, S.A.; este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de mayo de 2025 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del procedimiento de licitación del contrato de obras para la instalación y puesta en servicio de nuevas infraestructuras de recarga destinadas a vehículos eléctricos en los aparcamientos de los centros de trabajo de CANTUR, S.A.” El valor estimado del contrato ascendía a 710.633,75 euros.

Segundo. El procedimiento de licitación está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante). La sociedad actualmente recurrente fue excluida en la sesión de 19 de junio de 2025, como consta en el acta 1 de la mesa de contratación, por

el hecho de haber presentado dos “pendrives” adheridos a los sobres A y C vulnerando el principio de secreto de las proposiciones, conforme al artículo 139.2 de la LCSP. El acta fue publicada en la PLACSP el 26 de junio. Consta notificación por correo electrónico de fecha 26 de junio (documento 13 del expediente). Si bien en dicha notificación se le indicó que podía interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación, el 1 de julio se le notificó, por correo electrónico, una subsanación de dicha notificación indicando que, de conformidad con el artículo 44.1 LCSP, *“únicamente cabe interponer recurso especial en materia de contratación frente a los contratos de obras con valor estimado superior a tres millones de euros”* y que, de conformidad con el apartado II.1 del PCAP, al no superar el valor estimado el importe recogido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, podrá interponerse recurso de alzada impropio en materia de contratación ante el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación.

Según la documentación que integra el expediente y la que se adjunta al escrito del recurso especial en materia de contratación, el 1 de julio de 2025, la recurrente interpuso recurso de alzada contra la exclusión, argumentando que el defecto señalado no compromete el secreto de las proposiciones, que la exclusión es desproporcionada y que el defecto es subsanable, solicitando la retroacción del procedimiento. Dicho recurso a la fecha de interposición del presente recurso estaba pendiente de resolución.

Con fecha 12 de agosto de 2025, la Mesa de Contratación publicó en la PLCASP la propuesta de adjudicación a favor de IMESAPI S.A., según consta en el Acta 3 de la sesión de 7 de agosto.

Tercero. El 12 de agosto de 2025, GESTIÓN DE ENERGÍA Y ENTORNOS SOSTENIBLES S.L., interpone, a través de su representante, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión y la propuesta de adjudicación del contrato.

Cuarto. Previo requerimiento por este Tribunal, se recibe el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En dicho informe se solicita la inadmisión del recurso por ser un contrato de obras que no supera el valor estimado mínimo del recurso especial en materia de contratación y por dirigirse contra

un acto de trámite no cualificado. Al no superar el contrato el valor estimado mínimo. Asimismo, señala que el acuerdo de exclusión se adoptó por la mesa de contratación el 19 de junio de 2025, por lo que el recurso contra dicho acto sería extemporáneo. Subsidiariamente, solicita la desestimación del recurso, tanto contra la exclusión del recurrente, como contra la propuesta de adjudicación.

Por medio de otrosí se opone a la medida cautelar de suspensión del procedimiento y solicita que este Tribunal valore apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso y que acuerde, en su caso, la imposición de multa, sosteniendo que el recurrente ya ha presentado Recurso de Alzada frente al órgano competente en relación con el acuerdo de exclusión del procedimiento del mismo, estando en el momento de emisión de ese informe en plazo de tramitación.

Quinto. El 5 de septiembre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 07 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurrente a priori está legitimado para la interposición del recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión y la propuesta de adjudicación, de acuerdo con el art. 48 LCSP, dado que ambos actos afectan a sus derechos o intereses legítimos. A esta conclusión se llega sin tener conocimiento si a la fecha de resolución del recurso especial, la exclusión del recurrente es firme por haberse desestimado el recurso de alzada interpuesto y no haberse impugnado en plazo dicha resolución en vía contencioso-administrativa.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto el 12 de agosto de 2025, fuera del plazo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP, ya que han transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a que tuviera conocimiento del mismo, por cuanto el propio recurrente reconoce haber utilizado otro medio de impugnación como es el recurso de alzada interpuesto el 1 de julio de 2025. No obstante, el recurso contra la propuesta de adjudicación que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de agosto sí estaría dentro del plazo del artículo 50.1 de la LCSP.

En consecuencia, con base en el artículo 55 d) de la LCSP procede inadmitir el recurso contra su exclusión por ser extemporáneo.

Cuarto. El recurrente impugna el acto de exclusión, que es un acto de trámite susceptible de recurso con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP. No así la propuesta de adjudicación que es un acto de trámite no cualificado como ha indicado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, nuestra Resolución nº 1609/2025, de 6 de noviembre, en la que dijimos:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el recurso especial en materia de contratación no es admisible frente a la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación (por todas, resolución 756/2025, de 23 de mayo). En efecto, es consabido que la Mesa actúa como un órgano de asistencia técnica especializada que ejerce diversas funciones dentro del proceso de contratación, entre las cuales se encuentra la evaluación de las proposiciones de los licitadores y la propuesta de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación. Sin embargo, la decisión final sobre a quién se adjudica el contrato recae en última instancia sobre el órgano de contratación, que es quien tiene la competencia para contratar.

La mesa de contratación, por tanto, cumple un papel fundamental en el proceso de selección y propuesta, pero la autoridad y responsabilidad final para adjudicar el contrato recae exclusivamente sobre órgano de contratación. Este órgano, tras recibir la propuesta

de la Mesa, es quien efectivamente decide y acuerda la adjudicación del contrato al licitador seleccionado, pudiendo, en su caso, separarse de la propuesta de la Mesa.

En idéntico sentido, conviene apuntar que es también criterio reiteradamente establecido por este Tribunal, (entre otras, en las Resoluciones nº 656/2023 y 560/2023) que “la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP (EDL 2017/226876) para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020 (EDL 2020/1736), para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación”, por lo que tampoco pueden considerarse como actos de trámite cualificados susceptibles de impugnación”.

Si bien el acto de exclusión es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, la licitación en la que se encuadran los actos recurridos no es impugnabile por esta vía, como acertadamente se comunicó al recurrente y así consta en los pliegos que rigen la contratación. Así, tratándose de un contrato de obras con un valor estimado de 710.633,75 euros, resulta ostensiblemente inferior a los más de tres millones de euros de valor estimado que para este tipo de contratos establece el artículo 44.1 a) de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

Valor estimado que figura en el anuncio y en los pliegos rectores de la licitación, sin haber sido impugnado, con lo cual deviene firme a efectos de determinar el umbral para el acceso al recurso frente al resto de actuaciones dictadas en el curso de la licitación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de 26 de junio de 2025, Rec. Nº 5848/2022).

Por tanto, procede la inadmisión del recurso contra la exclusión y contra la propuesta de adjudicación con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Quinto. Resta por examinar la apreciación por el órgano de contratación en relación con la mala fe o temeridad de la recurrente en la interposición de este recurso en atención a las circunstancias concurrentes.

En el supuesto que nos ocupa se produce una indebida concurrencia de recursos, al dirigirse simultáneamente recurso de alzada y recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión. Además, debe añadirse que concurren de manera clara varias causas de inadmisión del recurso especial.

Este Tribunal aprecia temeridad en la interposición del recurso especial, en los términos del artículo 58.2 de la LCSP, al haberse acudido a dicha vía a pesar de haber sido expresamente advertido el recurrente de su improcedencia por razón del valor estimado del contrato y así constar en el PCAP (página 31 de 73), dirigiendo además el recurso contra un acuerdo de exclusión ya impugnado en tiempo y forma mediante recurso de alzada (lo que determina la extemporaneidad del REMC respecto de dicho acto), así como contra una mera propuesta de adjudicación, acto no susceptible de recurso.

Por tanto, la insistencia del recurrente en la vía del recurso especial tras haber sido advertido y haber actuado en consecuencia interponiendo recurso de alzada, junto con la concurrencia de múltiples causas evidentes de inadmisión, justifica la imposición de multa por temeridad en la cuantía mínima fijada por el referido precepto legal, esto es, 1.000,00 euros.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda

Primero. Inadmitir por las causas expuestas, el recurso interpuesto por D. G. P. S. en representación de GESTIÓN DE ENERGÍA Y ENTORNOS SOSTENIBLES S.L., contra los acuerdos de la mesa de contratación de fechas 19 de junio y 7 de agosto de 2025, por los que se acordaron, respectivamente, su exclusión y la propuesta de adjudicación del



procedimiento *“Contrato de obras para la instalación y puesta en servicio de nuevas infraestructuras de recarga destinadas a vehículos eléctricos en los aparcamientos de los centros de trabajo de Cantur, S.A.”*, convocado por CANTUR, S.A.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de multa de 1.000,00 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES